

Sociedades Civiles y Comunidades de bienes ante la contratación pública

Autor: M^a Teresa Sanahuja Esbrí, Interventora del ayuntamiento de Peñíscola - Julio 2012

Revisando esta entrada de 2012 referente a la capacidad de contratar de las sociedades civiles y las comunidades de bienes, hemos ampliado tanto las referencias como los enlaces, donde se concluye que mientras las sociedades civiles, al tener personalidad jurídica podrían contratar, la comunidades de bienes al no tener personalidad jurídica carecerían de esa aptitud. No existe nada nuevo sobre el tema pero la idea es que esta entrada nos sirva de “fondo de armario” para ir recopilando el material sobre este tema.

[Informe 11/2002](#), de 4 de febrero de 2003, sobre la capacidad de las sociedades civiles y comunidades de bienes para contratar con las Administraciones Públicas. (Andalucía).

[Informe 12/2003](#), de 23 de julio de 2003. “Capacidad para contratar con las Administraciones Públicas de las sociedades civiles y de las comunidades de bienes. Posibilidad de contratar con una pluralidad de personas físicas”.(JCCA Estado)

[Informe 8/2012](#), de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón

[Informe 6/2015](#) de 13 de noviembre de 2015. Comunidades de Bienes. Aptitud para contratar en el Sector Público. (Comunidad Valenciana)

STSJ de Madrid de 07/03/2018 [[ECLI:ES:TSJM:2018:2173](#)]

“En consecuencia, desde la perspectiva de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa se niega a las Comunidades de Bienes la posibilidad de concurrir a la adjudicación de contratos con una Administración pública. Tesis esta que parece respaldada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2000 [[ECLI:ES:TS:2000:6971](#)] , expresamente recogida en la Sentencia de instancia, en la que, a mayor abundamiento, refiere que “ no consta acreditado en las actuaciones que la empresa adjudicataria esté debidamente constituida como entidad mercantil, sino tan solo como comunidad de bienes, debiéndose advertir en los términos del art. 35.2 del Código Civil , que reconoce la personalidad jurídica a las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles e industriales y en el régimen de comunidades de bienes que específicamente se regula en los arts. 392 a 406 del Código Civil ,que dicha forma no recibe la atribución de personalidad jurídica suficiente para poder concurrir a la adjudicación de contratos con las Administraciones Públicas, como ha sostenido el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 29/97, de 14 de julio “. Ciertamente, no obstante ello, existen Sentencias de Tribunales Superiores de Justicia, citadas por el recurrente-apelante, que contemplan la posibilidad de contratar a través de las personas que integran la comunidad de bienes. Ahora bien, tal posibilidad está

supeditada a que, lógicamente, la aptitud de contratar concorra en todos y cada uno de los integrantes de la correspondiente comunidad de bienes. Esto es, que todos y cada de los integrantes de la comunidad de bienes deberán tener plena capacidad de obrar, no deberán estar incurso en una prohibición de contratar, y deberán acreditar su solvencia económica, financiera y técnica o profesional.”